

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Gabriela Ontiveros Márquez.

Expediente: 67/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 67/2015, con número de folio electrónico RR00005015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Gabriela Ontiveros Márquez**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Gabriela Ontiveros Márquez, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00095515 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito la lista de los elementos que actualmente forman parte de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal con la siguiente información: rango, nombre, edad, género, ciudad de nacimiento, nivel de escolaridad, estatura, peso, tiempo en la corporación y si padecen alguna enfermedad o discapacidad física."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

[...]

Hago de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 67, 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada en virtud de tratarse de información de carácter Confidencial y por ser miembros que forman parte de corporaciones policíacas

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis (06) de marzo del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00005015 que promueve Gabriela Ontiveros Márquez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Solicito que la información sea proporcionada omitiendo los nombres de los elementos u otros datos que sean de carácter confidencial."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-323/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 67/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez (10) de marzo del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-350/2015, de fecha once (11) de marzo del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día trece (13) de marzo del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 67/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

Derivado de lo anterior y con pleno apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza; en este sentido me permito informarle que con fundamento en el artículo 3 fracción XI, artículo 67 y 68 fracción I de la Ley antes citada el nombre forma parte de la vida privada y/o los datos personales, por lo que no pueden ser difundidos, publicados o dados a conocer, para salvaguardar la integridad de los elementos policiales.

Solicita así mismo el RANGO de los elementos que integran la corporación. Al respecto se remite la información en foja por separado numerada como ANEXO 1.

De igual forma y relacionado con la EDAD de los elementos policiales, le manifiesto que ésta fluctúa entre los 18 y 65 años en promedio, lo que demuestra en la foja por separado numerada como ANEXO 2.

Para dar cumplimiento a lo peticionado por la recurrente en lo referente a GÉNERO, en foja por separado encontrará la información marcada como ANEXO 3.

En cuanto al TIEMPO EN LA CORPORACIÓN, el promedio de antigüedad en el servicio va desde los 33 años hasta los elementos de reciente ingreso, con tres meses de antigüedad en el servicio. ANEXO 4.

La recurrente solicita el NIVEL DE ESCOLARIDAD de los elementos de la Corporación, el cual se detalla en el ANEXO 5.

De igual forma, la recurrente solicita la CIUDAD DE NACIMIENTO de los elementos que integran el Estado de Fuerza. Al respecto cabe precisar que la Cédula Única de Identificación Personal (CURP), registra todos los datos de la entidad federativa de donde es originario el elemento de policía, no la ciudad donde nació, por lo que se adjunta la información marcada como ANEXO 6.

Por último, la recurrente solicita se le informe sobre ESTATURA, PESO y si los elementos de la Corporación padecen alguna ENFERMEDAD o DISCAPACIDAD FÍSICA; dicha información forma parte de un expediente clínico, misma que está clasificada como información confidencial, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintisiete (27) de febrero del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día seis (06) de marzo del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echaverría, titular de la Unidad de Acceso a la Información.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente una lista de los elementos que actualmente forman parte de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal especificando el rango, nombre, edad, género, ciudad de nacimiento, nivel de escolaridad, estatura, peso, tiempo en la corporación y si padecen alguna enfermedad o discapacidad física.

En respuesta el sujeto obligado informa al ahora recurrente que no están en posibilidades de proporcionar la información solicitada en virtud de tratarse de información de carácter confidencial y por ser miembros que forman parte de las corporaciones policiacas.

En la contestación al presente recurso el sujeto obligado ratifica lo mencionado dentro de la respuesta a la solicitud, agregando alguna información general de la solicitada por el ahora recurrente dentro de su solicitud.

Ahora bien, en primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción IV incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Cabe señalar que el artículo 21 fracciones III y VIII de la ley de la materia, exceptúa a las entidades publicas de publicar información acerca de los miembros de las corporaciones policíacas.

“Artículo 21.- Las entidades públicas deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I.- ...

...

III.- El directorio de los servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas;

...

VIII.- El perfil de los puestos y el currículum de todos los servidores públicos. Se exceptúa la publicación del currículum de los miembros de las corporaciones policíacas;

...”

No pasa inadvertido por quien resuelve, que el sujeto obligado en su contestación al recurso proporciona alguna información general de la solicitada por el ahora recurrente, dentro de la cual hace referencia a lo siguiente:

RANGO	ELEMENTOS
COMISARIO	1
OFICIAL	0
SUBOFICIAL	3
POLICIA 1º	7
POLICIA 2º	45
POLICIA 3º	132
POLICIA 3º UA	1
POLICIA UA	2
POLICIA UR	2
POLICIA	553
GRUPO TACTICO	55
TOTAL ESTADO DE FUERZA	801

EDAD PROMEDIO	
EDAD MINIMA	18 AÑOS
EDAD MAXIMA	65 AÑOS

ESTADO DE FUERZA DE ACUERDO AL GENERO	
MUJERES	156
HOMBRES	645

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

ANTIGÜEDAD PROMEDIO	ANTIGÜEDAD
MAXIMO TIEMPO DE SERVICIO	33 AÑOS
MINIMO TIEMPO DE SERVICIO	3 MESES

ESCOLARIDAD	ELEMENTOS
CURSANDO PREPARATORIA	54
PREPARATORIA	637
CARRERA TÉCNICA	49
LICENCIATURAS E INGENIERIAS	61

ENTIDAD DE NACIMIENTO	ELEMENTOS
BAJA CALIFORNIA SUR	1
CAMPECHE	1
CHIAPAS	7
COAHUILA	493
DISTRITO FEDERAL	24
DURANGO	9
GUANAJUATO	4
GUERRERO	10
HIDALGO	3
JALISCO	2
MEXICO	6
MORELOS	2
NUEVO LEÓN	30
OAXACA	14
PUEBLA	11
QUINTANA ROO	1
SAN LUIS POTOSÍ	15
TABASCO	17
TAMAULIPAS	8
VERACRUZ	65
YUCATAN	1
ZACATECAS	22
GROM- POR RAZON DE SEGURIDAD SE OMITE EL DATO.	55

Sin embargo, es de mencionarse que, como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio idóneo para que los sujetos obligados aclaren o proporcionen información o documentos al solicitante, cuando desde un inicio debió darse la respuesta pertinente al mismo, documentando debidamente el procedimiento de acceso a la información ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado. Por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente.

Por lo que con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado, a fin de que haga llegar la información proporcionada dentro de la contestación al ahora recurrente, así como la información faltante cuidando en todo momento los datos personales de los elementos de las corporaciones de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de abril de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 67/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***